Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Mayo 4 de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso ALIMENTOS PARA CONYUGE Rad. 23 001 31 10 003 2023 000 56 00, junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

La judicatura autorizará el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del C. G. del Proceso, el cual es del siguiente tenor dispone: "El demandante puede retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados… si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas…

Por ser procedente, el Juzgado accederá a lo pedido. Y en consecuencia, R E S U E L V E:

1° AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitada, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2º LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Ofíciese

3º Por secretaria se ordena su cancelación por el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6bf1f6c7910582ad6f0cb2b4f53d3eb48a24409aece8ca55d52152d11ee0d8**
Documento generado en 04/05/2023 03:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023) Rad. 23 001 31 10 **003 2023** 00 **084** 00

ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN contra numeral 5 del auto de fecha 17 de marzo del presente año.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 17 de marzo del presente año, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada y la notificación del defensor y el Ministerio Publico entre otros, e igualmente se resolvió abstenerse de decretar medidas cautelares solicitadas. Providencia que fue atacada mediante recurso de reposición y en subsidio apelación.

TRASLADO DEL RECURSO:

Al mencionado recurso no se le corrió traslado secretarial por cuanto se evidencia que el memorial contentivo del recurso fue enviado simultáneamente a todos los sujetos procesales.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se sintetizan así: Manifiesta el recurrente que mediante providencia de fecha 17 de marzo del presente año en el numeral 5 se resolvió *Abstenerse de decretar las medidas cautelares solicitadas, toda vez, que en esta clase de procesos sólo procede la inscripción de la demanda en los bienes sujetos a registro y el secuestro de bienes muebles, e conformidad con el artículo 590 del Código General del proceso , por lo que la solicitud de embargo y secuestro se despachará desfavorablemente.*

Indica que promovió demanda de declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes en contra de su compañero permanente señor HENRY AGUIRRE PELAEZ y solicitó el decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro sobre bienes inmuebles, y dineros depositados en cuentas bancarias. Agrega que las cautelas las solicitó con fundamento a lo dispuesto en el artículo 598 del C. G. del proceso que hace alusión a las medidas cautelares en los procesos de familia. Asimismo indica que no le asiste razón al despacho ya que en los procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho si es procedente el decreto de medida cautelar de embargo y secuestro de bienes que pueden llegar a ser objeto de gananciales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 598 del C. G. del proceso y lo expuesto en la sentencia STC 15388-2019 del 13 de noviembre de 2019 de la sala de casación civil de la Corte Suprema de justicia. Señalando que la ley y la jurisprudencia admiten la procedencia de este tipo de cautelas no hay razón para que el despacho se abstenga de decretarlas y que adicionalmente la demandante solicitó amparo de pobreza. Por lo que solicita se reponga lo dispuesto en el numeral 5 del auto de fecha 17 de marzo del presente

año, por medio del cual se abstuvo de decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición esta estatuido en nuestro Código General del proceso, para que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la revise y si es del caso repare los yerros en que haya incurrido en la misma y proceda a modificar o revocarla total o parcialmente.

Revisado el expediente de la referencia, y lo dispuesto en el articulo 598 del C G del Proceso se constata que le asiste razón a la recurrente toda vez que la medidas cautelares solicitada fue la de embargo, respeto a lo cual tenemos que si bien el Art. 590 del C.G. del P. dispone que en esta clase de procesos como el que ahora nos ocupa sólo procede la inscripción de demanda sobre bienes inmuebles, la sentencia STC 15388 del 13 de noviembre de 2019 Magistrado ponente Dr. Aroldo Quiroz Monsalvo precisa que en esta clase de proceso también es procedente la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y que sean de propiedad del demandado. Pues si bien el inciso 1º del Art. 598 del C. G. del P. solamente se refiere a la disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes y no hace referencia a la declaratoria de unión marital de hecho el numeral 3º de la misma disposición no deja dudas sobre esa procedencia pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza a menos que fuere necesario ***liquidar la sociedad patrimonial.*** Lo que significa que la firmeza del fallo que reconoce que existió una sociedad patrimonial que ha quedado disuelta y debe liquidarse no extingue la cautela que se viene comentando, pues la misma es necesaria para garantizar los efectos de la decisión que se emita en la fase liquidatoria.

Colofón de lo anterior se revocará el numeral 5 del proveído de fecha 17 de marzo del presente año, y en consecuencia se decretaran las cautelas solicitadas por la parte actora, asimismo, se concederá amparo de pobreza solicitado por la misma, de conformidad con lo dispuesto ene l articulo 151 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto en el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 5º del proveído de fecha 17 de marzo del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR embargo y secuestro de las cuotas parte que le corresponden al señor HENRY AGUIRRE PELAEZ sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 011-987315 de la oficina de registro de instrumentos públicos de barranquilla, matrículas inmobiliarias No. 140-61443 y 140-83103 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de esta ciudad.

TERCERO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora NUBIA DEL ROSARIO HOYOS GERMAN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f8ec67045dba14fdd92ea3fea051b4eccc770e543203583b70cd77d23c1518**

Documento generado en 04/05/2023 03:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 4 de mayo de 2023

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2012 00 310 00 junto con el memorial que precede. Provea

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A través de memorial que precede la señora ROSA EUFEMIA ARROYO MONTERROZA arguyendo tener la custodia de los menores solicita se requiera a LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA para que ponga a disposición del despacho los dineros retenidos por concepto de subsidio de otorgado al demandado a favor de su menor hijo producto del embargo decretado dentro de proceso de la referencia y se proceda a su respectiva autorización y a su nombre por tener la custodia del beneficiario. Asimismo solicita se autoricen los depósitos allegados al proceso y que estén pendientes de pago.

CONSIDERACIONES

El acceso a la administración de justicia, debe hacerse por regla general a través de un abogado inscrito, sin perjuicio de los asuntos en que el legislador determina que la intervención de éste no es necesaria.

El artículo 25 del Decreto 196 de 1971, dispone que *"Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía."*

Por su parte, el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 señala algunos de los supuestos en los que, por excepción a la regla general, se puede litigar en causa propia sin ser abogado inscrito. De acuerdo con esta norma, la primera de las hipótesis corresponde al derecho de petición y de las acciones públicas (acción de tutela, las acciones populares). Asimismo, se puede litigar en causa propia en los procesos de mínima cuantía, en las diligencias administrativas de conciliación, en procesos de única instancia, en materia laboral, en los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes.

En el caso sub examine es la señora ROSA EUFEMIA ARROYO MONTERROZA, en nombre propio quien hace la solicitud y no hay constancia en el expediente que tenga derecho de postulación. No obstante lo anterior, la judicatura revisa el expediente de la referencia y observa que la medida cautelar solicitada y decretada en el proceso de la referencia fue el embargo y secuestro del equivalente al 30% del salario devengado por el demandado como agente de la policía nacional. En consecuencia de lo anterior, se abstendrá la judicatura de requerir a LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, por las razones antes expuestas.

En lo que atañe a la solicitud de autorización de pago de depósitos judiciales, luego de revisado el portal del Banco Agrario se constata que se encuentran depósitos judiciales pendientes por pagar los que se encuentran autorizados para su pago en el mencionado banco.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

1º ABSTENERSE de requerir a LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

2º PONER en conocimiento de la memorialista que los depósitos judiciales pendientes por pagar se encuentran están autorizados para su pago en el banco Banco Agrario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Firmado Por:
Marta Cecilia Petro Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
De 003 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ecb6447d42de9a115192416c9a51713e61c217f581ef66c93d0819d7f198a6**
Documento generado en 04/05/2023 03:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 4 de mayo de 2023.

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso VERBAL- DIVORCIO radicado N° 23 001 31 10 003 **2022** 00 **457** 00. Para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Luego del estudio de rigor del expediente y como quiera que se encuentra vencido el término de traslado el juzgado señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia que consagra el arts. 372 del C.G del P. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Life Size.*

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados y las partes para que a través de audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19, concurran a la audiencia.

2º FIJASE el día 24 de agosto del presente año, las 11:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso.

3º ESCUCHAR en interrogatorio a la parte demandante y demandada, para lo cual se fija la misma fecha y hora de la audiencia.

4º ADVERTIR a los apoderados y las partes que deben asistir a la audiencia.

5º ENVIESE a los apoderados, las partes, testigos, defensora de familia y ministerio publico el link mediante el cual deberá unirse a la audiencia.

6º RECONOCER personería al Dr. LEONEL DE JESUS MURILLO MARTINEZ, identificado con la C.C. No. 79.486.317 y T.P. No. 142.414 del C S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ.

Firmado Por:

Marta Cecilia Petro Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aedd01079aefbfdfbc9e67e668c0f99c5f2769491f9596ff453330a806dfb198**

Documento generado en 04/05/2023 03:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica